

P-127591-RQ

"RUBIO, ROBERTO MIGUEL
-FISCAL- S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
33.682/2015 DE LA CÁMARA
DE APELACIONES Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
AZUL SEGUIDA A TRUJILLO,
MARTÍN RAÚL".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.591-RQ, caratulada:
"Rubio, Roberto Miguel -Fiscal- s/ Recurso de queja en
causa N° 33.682/2015 de la Cámara de Apelaciones y
Garantías en lo Penal de Azul seguida a Trujillo, Martín
Raúl",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, el Juzgado en lo Correccional n° 1 del
Departamento Judicial Trenque Lauquen condenó a Raúl
Martín Trujillo a la pena de dos años de prisión -de
ejecución condicional- más siete años de inhabilitación
especial para ejercer la medicina por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de homicidio culposo
(v. fs. 1/15 y fs. 17).

A su turno, la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Azul, mediante fallo dictado el 15 de
marzo de 2016, hizo lugar al recurso de la defensa y
revocó la sentencia condenatoria, sobreseyendo al
mencionado (fs. 17/26).

2. El señor Fiscal General, doctor Roberto

Miguel Rubio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 27/33 vta.), el que fue denegado por el órgano de mención mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 (fs. 34/35 vta.).

Para arribar a tal decisión, el *a quo* -en lo que aquí resulta de interés- luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que el monto de pena oportunamente solicitado e impuesto no supera las limitaciones objetivas que prevé la norma ritual en cuestión (fs. 34 vta.). Sentado ello, esgrimió que dicha restricción no resulta definitivamente excluyente pues "debe ser obviada ante determinados supuestos" que obligarían a conceder el remedio, y habilitar la intervención de esta Suprema Corte. No obstante, razonó que -en el caso- "no concurre ninguno de ellos" (fs. cit.).

De seguido, señaló que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra amparado por el doble conforme que los instrumentos internacionales establecen a favor del imputado -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP-. Agregó que tampoco se advertía una "afectación constitucional", que habilite su tratamiento conforme el art. 14 de la Ley 48 y lo fallado por el Tribunal federal en "Strada" "Di Mascio" y "Christou" (fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad al fallo revisor. Expuso que el objeto de la mentada doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado, con cita del Fallo 210:234 del

P-127591-RQ

Máximo Tribunal. Razonó que "sin perjuicio del énfasis expuesto", la labor recursiva "no es idónea para patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto en la sentencia que pretende poner en crisis" (fs. 34 vta./35). Explicó que la parte se limita a plantear la discrepancia con lo resuelto, y exponer "su particular visión de la manera en que debieron valorarse los términos que demandaron la realización de las distintas actuaciones procedimentales" a fin de fundar que no se excedió el plazo razonable del proceso, "sin siquiera aducir omisiones o desaciertos de gravedad extrema por cuya causa la sentencia quede descalificada como acto jurisdiccional" (fs. 35).

Concluyó en que guardaban plena operatividad los límites del art. 494 del CPP por ineficacia en el planteo de la cuestión federal (fs. cit./vta.).

3. Contra lo así decidido, el representante del Ministerio Público Fiscal articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del Código ritual (fs. 37/46).

En el acápite destinado a los antecedentes de la causa, explicó que la vía extraordinaria denegada tachó de arbitrario el decisorio que declaró extinta la acción penal por prescripción por carecer de sustento fáctico -con basamento en la vulneración al plazo razonable-. Sindicó el quebranto a "los principios de una correcta administración de justicia y a los intereses de la sociedad por afectación del principio de legalidad e igualdad ante la ley" (fs. 37).

Expuso que, en dicha oportunidad, se denunció

la "errónea, absurda y arbitraria interpretación de los hechos" efectuada por el a quo por considerarla "subjetiva y parcializada", sin anclaje normativo, y no condecirse con las circunstancias de autos (fs. cit. y vta.).

De seguido, identificó los motivos basales del auto denegatorio (fs. 37 vta.). En primer lugar, postuló que los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P. no establecen solamente el derecho del doble conforme a favor del imputado, sino que "toda persona" goza de las garantías mínimas que enuncia la normativa, entre ellas, el derecho al recurso (fs. 38). Agregó que la parte no pretendía obtener "un doble conforme", pues el pronunciamiento que le agravia emana del fallo revisor, peticionando que se subsane "el error lógico y de razonamiento" en que ha incurrido (fs. cit. *in fine*). Entendió que quedaba sin sustento el primer motivo de la inadmisibilidad.

A continuación, se ocupó de la indemostrada afectación constitucional que se le reprocha. Afirmó que "[e]llo también resulta errado" pues -oportunamente- se planteó un caso de gravedad institucional y notorio interés público -cfe. art. 31 bis del 5.827- por vulneración al principio de legalidad -arts. 62 y 67 del CP, 18 de la CN, 8.1 de la CADH y 25 de la DADDH, 15 de la Carta provincial y 323 del Código de procedimiento local- (fs. 38 y vta.).

Añadió que la decisión arbitraria que sobresee al imputado bajo "la esforzada ficción de que se ha excedido el plazo razonable" quebrantó lo normado por los arts. 168 y 171 de la Const. prov., y esgrimió la

P-127591-RQ

conurrencia de una afectación federal a los fines de la admisibilidad (fs. 38 vta./39). Especificó que la tachá prealudida se dirige a cuestionar el modo "*c[ó]mo se construye la verdad y c[ó]mo queda su escuadra de congruencia y no al resultado que dan del litigio*" (fs. 39 vta.).

Explicó que la Cámara se pronunció por la falta de complejidad de la investigación, interpretando erradamente la normativa internacional precitada. Denunció que trajo a colación los precedentes "Mattei", "Molina" y "Díaz Nazareno" sin demostrar porqué resultan comunes al hecho de autos (fs. 40). Arguyó respecto a los parámetros de razonabilidad del plazo y afirmó que en la presente "*todo fue intrincado, enmarañado y difícil de dilucidar desde el inicio, sin obtener la colaboración de aquellos que de una u otra forma intervinieron en el suceso*" (fs. 41 vta.).

Narró pormenorizadamente las circunstancias que demoraron la etapa investigativa, trajo a colación lo fallado en "Al Kassar" y "Alonso" por la Corte federal y este Tribunal, respectivamente (fs. 41 vta./44 vta.). Agregó que debe efectuarse un análisis del instituto prescriptivo acorde al principio de igualdad, resignificando la importancia de la ley en su vinculación con el concepto de "justicia íntegra" (fs. 45).

Mencionó lo dicho por la Corte I.D.H. en "Bayarri", y postuló vulnerada la "garantía de convencionalidad del plazo razonable", en tanto -a su criterio- no fueron considerados los estándares objetivos y subjetivos que delimitan su alcance y aplicación (fs. cit. y vta.).

Para finalizar, denunció que el fallo revisor omitió considerar el rol de funcionario público del imputado, a tenor de la ley 25.188 -conf. arts. 59 y 77 del Código fondal- (fs. 45 vta.). En dicho marco argumental, postuló que la sentencia de Cámara viola el derecho art. 67, segundo párrafo del mencionado cuerpo normativo (fs. cit.).

4. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

De lo reseñado no puede sino colegirse que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada, en tanto el recurrente ha denunciado con la suficiencia y carga técnica necesaria cuestiones de pretensa índole federal (arbitrariedad de la sentencia por no resultar conclusión razonada del derecho vigente, y el quebranto al principio de igualdad ante la ley, entre otras cuestiones de la naturaleza preindicada -v. fs. 27/33 vta.-), que en el marco de la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, y su progenie, justifican su tratamiento en esta instancia.

En función de ello, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfe. doct. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal General y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo

P-127591-RQ

Penal de Azul (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul la remisión de la causa N° 33.682/2015 (arts. 486 bis, 487 y concordantes del CPP).-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario